



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1296-2007
LIMA

- 1 -

Lima, doce de diciembre de dos mil siete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados Américo Abelardo Fernández Cáceres, Aldo Wilfredo Rodríguez Cesti, Juan Alejandro León Varillas, Luis Enrique Mayaute Ghezzi, Manuel Esteban Pancorbo Rivera, Eduardo Agustín Bornaz Saavedra, Angel Alfredo Paz Yactayo, Emiliano Reyes Huerta, Moisés León Palomino y Nicolás de Bari Hermoza Ríos en el extremo condenatorio de la sentencia de fojas cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y seis, del treinta y uno de enero de dos mil siete. Asimismo interpone recurso de nulidad la parte civil en el extremo que declara fundada la excepción de cosa juzgada por delito de asociación ilícita contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos y el extremo del monto de la reparación civil que fija a los condenados; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviene como ponente el señor Vocal Supremo Calderón Castillo; **CONSIDERANDO: Primero:** Que los encausados Rodríguez Cesti, Mayaute Ghezzi, Pancorbo Rivera, Fernández Cáceres, León Varillas y Bornaz Saavedra en sus recursos formalizados coinciden en sostener que, en lo actuado, no existen pruebas para acreditar la comisión de los delitos de colusión y falsedad ideológica que se les imputan y por los que fueron condenados; que no existen pruebas que determinen que el Estado haya sufrido algún tipo de perjuicio económico, requisito indispensable que exige la norma penal para la configuración del delito de colusión; agregan que si bien tuvieron distintos grados de participación en la generación de documentos cuyo contenido ha sido reputado como falso, no se tuvo en cuenta que actuaron obedeciendo órdenes de sus superiores jerárquicos y que en tal contexto no podían observar otra conducta, pues desobedecer dichos mandatos hubiera originado que se les enjuicie en el fuero militar. Por su parte los acusados Paz Yactayo, Reyes Huerta, León Palomino y Hermoza Ríos en sus recursos formalizados, sostienen que fueron condenados sin existir suficientes pruebas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1296-2007
LIMA

- 2 -

de culpabilidad; que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que el delito de falsedad ideológica había prescrito. Por otro lado, el Procurador del Estado en su recurso formalizado a fojas cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho, cuestiona la decisión del Colegiado Superior al declarar fundada la excepción de cosa juzgada a favor del acusado Hermoza Ríos por el delito de asociación ilícita para delinquir, porque, sostiene, que los hechos a que se contrae el presente proceso son diferentes a los que merecieron una anterior condena por este delito; agrega, que la reparación civil fijada a los condenados resulta ínfima en función al daño causado, por lo que, solicita, se incrementen dichos montos.

Segundo: Que conforme a la acusación fiscal de fojas cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco, se atribuye a los encausados Hermoza Ríos y Venero Garrido, haber formado parte de la asociación ilícita que durante el período de mil novecientos noventa hasta el año dos mil, decidieron indebidamente la adquisición de bienes y servicios para los institutos armados, entre ellos, del Ejército Peruano; además, se imputa a los acusados Rodríguez Cesti, Mayaute Ghezzi, Pancorbo Rivera, Fernández Cáceres, León Varillas y ~~Bornaz~~ Saavedra haber concertado con los representantes de las empresas privadas vinculadas a Moshe Rotschild Chassin, Oscar Benavides Morales, James Stone Cohen, Ilan Weil Levi, y otros, con la finalidad de favorecerles en las licitaciones y adjudicaciones que tuvieron por objeto comprar bienes por parte del Ejército, para lo cual también simulaban requerimientos y alteraron el contenido de las diversas documentaciones con la finalidad de llevar a cabo el proceso de otorgamiento de buena pro y de las respectivas adjudicaciones. Asimismo, se atribuye a los acusados Paz Yactayo, Reyes Huerta, León Palomino y Hermoza Ríos haber insertado hechos falsos en los documentos contenidos en los expedientes administrativos de la adjudicación directa número veintiocho - noventa y cinco -SMGE, y las licitaciones privadas números cero cinco - noventa y siete-SMGE y cero ocho - noventa y siete - SMGE. **Tercero:** Que conforme se advierte de la sentencia recurrida a los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1296-2007
LIMA

- 3 -

acusados Paz Yactayo, Reyes Huerta, León Palomino y Hermoza Ríos se les absolvió del delito de colusión, extremo que no fue impugnado por el Fiscal Superior, ni por el Procurador del Estado, motivo por el cual lo decidido en relación a dicho ilícito penal adquirió la calidad de cosa juzgada y por lo tanto la materia de grado se circunscribirá únicamente a la imputación referida al delito de falsedad ideológica, tipificado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, dispositivo que prevé pena privativa de libertad no mayor de seis años; que, al respecto, el artículo ochenta del acotado Código establece que cuando se trata de pena privativa de la libertad, la acción penal prescribe cuando transcurre un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito objeto del proceso penal -en este caso seis años de plazo ordinario- plazo al que debe sumársele una mitad -tres años de plazo extraordinario- en armonía con la última parte del artículo ochenta y tres del mismo cuerpo legal, lo que implica que tratándose del delito de falsedad ideológica el plazo total de prescripción resulta ser de nueve años; además, cabe indicar que la posibilidad de duplicar dicho plazo sólo resulta operante tratándose de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, supuesto que no se da en el presente caso, pues el bien jurídico protegido en el delito de falsedad ideológica no es el patrimonio del Estado, sino la fe pública. Ahora bien, debe señalarse también, que los hechos a que se refiere la hipótesis incriminatoria por el delito de falsedad ideológica ocurrieron hasta el año mil novecientos noventa y siete - véase la acusación fiscal de fojas cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco-, no obstante la Sala juzgadora procedió a condenar a los encausados Paz Yactayo, Reyes Huerta, León Palomino y Hermoza Ríos por el ilícito ya mencionado, pero se basó en hechos que habrían ocurrido en el año mil novecientos noventa y ocho -ver fojas cincuenta y dos mil ochocientos dos vuelta-; sin embargo, tal sustentamento se aparta de los términos de la acusación fiscal y en consecuencia mal puede sustentarse una sentencia condenatoria, aunado a ello tenemos que bajo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1296-2007
LIMA

- 4 -

ningún punto de vista el juzgador puede sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación fiscal y en el auto de enjuiciamiento como exige el inciso uno del artículo doscientos ochenta y cinco –A del Código de Procedimientos Penales, introducido por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve; en este sentido, en aras del respeto a las garantías del debido proceso, del derecho de defensa y al principio acusatorio, el pronunciamiento jurisdiccional en relación a este tema debe circunscribirse sólo a los hechos ocurridos en mil novecientos noventa y siete –y no a los del año mil novecientos noventa y ocho-. En base a lo expuesto y teniendo en cuenta la fecha de ocurrido los hechos conforme a la acusación fiscal, se verifica el vencimiento del término prescriptorio para el ilícito en referencia resultando procedente emitir pronunciamiento declarando extinguida la acción penal correspondiente,, conforme autoriza el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. **Cuarto:** Que en lo que respecta al extremo impugnado referido a la excepción de cosa juzgada que fuera declarada fundada a favor del encausado Nicolás de Bari Hermoza Ríos por el delito de asociación ilícita para delinquir, cabe indicar que para la configuración de este ilícito se requieren los siguientes elementos: a) *agrupación*: este delito es necesariamente plurisubjetivo o pluripersonal –delito de convergencia– cuya conducta típica consiste en formar parte de una agrupación criminal –delito de comisión permanente o de tracto sucesivo–, esta agrupación debe conformarse por el acuerdo de dos o más personas para dedicarse a determinada actividad ilícita, y debe destacarse también como elemento típico la permanencia, esto es, la existencia de un vínculo estable y duradero de varios sujetos, orientados a la ejecución de un programa criminal de carácter indeterminado; b) *la agrupación debe tener por finalidad la comisión de delitos*: se trata de asociaciones que tengan por objeto cometer delitos o, que después de constituidas promuevan la comisión de delitos –inclusive no es necesario que los actos delictivos se hayan perpetrado–; c) *Pertenencia*: en la organización jerárquica



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1296-2007
LIMA

- 5 -

de la asociación primero se encuentran los fundadores y directores, que son quienes tienen funciones directivas, y luego están quienes pertenecen a la asociación (integrantes). Todos ellos forman parte de la asociación criminal –*los intraneus*–; y, d) *el tipo subjetivo*: se requiere necesariamente el dolo, es decir, que el sujeto debe saber que forma parte de una asociación que tiene por finalidad la comisión de delitos. Además en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil seis/CJ – ciento dieciséis, del tres de octubre de dos mil seis, se dejó establecido que “...*el indicado tipo legal (de asociación ilícita) sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometan determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. **Por ello mismo, tampoco cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado.** La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan – no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hechos diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó (...)* En síntesis, es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que *presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar*”.

(negrita y subrayado nuestro). Que, en tal sentido, pretender sostener que el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1296-2007
LIMA

- 6 -

acusado Hermoza Ríos cometió el delito de asociación ilícita cada vez que perpetró otro tipo de ilícito penal, sería vulneratorio al principio constitucional de la cosa juzgada, puesto que, como se dejó sentada jurisprudencialmente, no existen varios delitos de asociación ilícita, en tal sentido la pretensión de la parte civil debe ser rechazada y consecuentemente la sentencia recurrida en este extremo se encuentra arreglada a ley. **Quinto:** Que en lo que concierne a los acusados Rodríguez Cesti, Mayaute Ghezzi, Pancorbo Rivera, Fernández Cáceres, León Varillas y Bornaz Saavedra, cabe indicar que ellos sustentan sus pretensiones impugnatorias sosteniendo que para la configuración del delito de colusión, previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, resulta imprescindible que se acredite que con su accionar se hubiese perjudicado al Estado, situación que, sostienen, no se habría producido; que, al respecto, es preciso indicar que el bien jurídico protegido en dicho delito, concretamente, es el patrimonio administrado por la administración pública, y en tal sentido constituye un delito de infracción de deber, además para su configuración deben darse dos elementos necesarios: *la concertación con los interesados y la defraudación al Estado*; el primero –la concertación– que implica ponerse de acuerdo con los interesados, en un marco subprepticio y no permitido por la ley, lo que determina un alejamiento del agente respecto a la defensa de los intereses públicos que le están encomendados, y de los principios que informa la actuación administrativa; el segundo de ellos –esto es, la defraudación–, debe precisarse que no necesariamente debe identificarse defraudación –que propiamente es un mecanismo o medio delictivo para afectar el bien jurídico– con el eventual resultado. Así mismo tampoco puede identificarse perjuicio con la producción de un menoscabo efectivo del patrimonio institucional, pues desde la perspectiva del tipo legal lo que se requiere es la producción de un peligro potencial dentro de una lógica de concertos colusorios que tengan idoneidad para perjudicar el patrimonio del Estado y comprometer indebidamente y lesivamente recursos públicos; desde esta perspectiva la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1296-2007
LIMA

- 7 -

colusión, en esencia, no es un delito propiamente patrimonial o común, de organización o de dominio, sino esencialmente es un delito de infracción de deber vinculado a la correcta actuación dentro de los cánones constitucionales del Estado de Derecho de la función administrativa. **Sexto:** Que, de lo antes expuesto, queda desvirtuada la argumentación de los indicados acusados puesto que es evidente que se vulneraron las disposiciones legales y presupuestales, a partir de intereses privados, lejos de la promoción, protección y defensa del interés nacional a cuyo efecto se comprometieron fondos públicos para las adquisiciones a que se refiere el presente proceso, sin realizar los pasos previos necesarios para determinar no sólo que tipo de bienes se requerían, su necesidad y funcionalidad, sino también su calidad, cantidad y mejor precio, así como las mejores condiciones de contratación, además algunos de ellos –Rodríguez Cesti, Mayaute Ghezzi y Pancorbo Rivera- para regularizar las ilegales acciones insertaron a los documentos hechos que nunca habían ocurrido –como el haberse reunido los miembros del COLOGE, SMGE, de economía para determinar las licitaciones y/o adjudicaciones, que se convocaron a licitaciones, que se realizó la apertura de sobres para otorgar la buena pro, entre otros-. Todo ello denota una colusión con contenido defraudatorio que afectó el gasto público y, por cierto, perjudicó potencialmente al Estado, al privarlo de la posibilidad de optar por alternativas que eventualmente pudieran haber resultado más provechosas en términos de oportunidad, precio y calidad, comprometiendo los fondos públicos sin criterios técnicos previamente evaluados y decididos, así como al ejecutarse en condiciones que no atendieron las inmediatas necesidades y exigencias del Ejército –dicho perjuicio potencial se encuentra acreditada con los informes periciales de fojas dieciséis mil quinientos treinta y ocho, dieciséis mil novecientos cincuenta y siete, diecisiete mil ochenta y tres y diecisiete mil doscientos setenta, que concluye que en las licitaciones materia de juzgamiento se realizaron una serie de irregularidades tanto en los procedimientos como en las adjudicaciones de las mismas-. Que, además, las elaboraciones de los expedientes administrativos del proceso licitatorio, implicó que los acusados -



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1296-2007
LIMA

- 8 -

quienes ocupaban cargos directivos claves para la compra de materiales de guerra- anticipadamente acordaron las adquisiciones de dichos materiales y posteriormente dispusieron la regularización de las indicadas operaciones formando indebidamente expedientes licitatorios. Al respecto cabe precisar que los mencionados acusados niegan haberse reunido con los representantes de las empresas proveedoras para concertar la compra de materiales de guerra; sin embargo, James Eliot Stone Cohen en su declaración de fojas treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y uno, y en el juicio oral a fojas cincuenta mil trescientos noventa y tres, vuelta, expresó que se reunió con los acusados -si bien con unos más que con otros- desde el año mil novecientos noventa y dos hasta mil novecientos noventa y ocho, inclusive precisa que en ocasiones entregaba dinero al Servicio de Material de Guerra con el objeto de "celebrar onomásticos", puesto que el ochenta por ciento de las actividades de licitación y/o adjudicación se hacían en dicha dependencia, entendiéndose que con tal conducta "contribuía con el comando"; que, además al rendir su instructiva a fojas treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y uno, anota que con estos mismos propósitos se apersonaba al COLOGE o al Servicio de Material de Guerra para obtener información acerca de los requerimientos de armas y en que momento se iba a llevar a cabo la licitación y de esta manera coordinar con el productor o con la representada la presentación de ofertas con términos concretos, desprendiéndose de ello que los responsables de las áreas ya mencionadas tuvieron activa participación en las concertaciones colusorias aún antes de producirse las correspondientes licitaciones; aunado a ello tenemos la declaración del colaborador identificado con el código de seguridad número cero cuarenta y cinco - cero cero uno, a fojas cincuenta y dos mil setecientos diecisiete, quien expresó que el acusado Pancorbo Rivera, Jefe de la Comisión de Logística del Ejército (COLOGE) mostraba evidente interés en la compra de las municiones [dicha compra fue por un monto superior a los cinco millones de dólares americanos], la declaración de Hugo Francisco Gonzáles Ríos -quien se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1296-2007
LIMA

- 9 -

desempeñó como Jefe del Servicio de Material de Guerra desde el año mil novecientos noventa y dos hasta el año mil novecientos noventa y seis, posteriormente se acogió al beneficio de la colaboración eficaz- a fojas quinientos veintiocho y cincuenta y un mil trescientos setenta y seis, expresó que los acusados Pancorbo Rivera y León Varillas participaron activamente en la adquisición de los materiales de guerra – cohetes para helicópteros y fusiles Galil-; que, en tal sentido, el Colegiado Superior, luego de valorar los medios probatorios que obran en autos, determinaron adecuadamente que existe responsabilidad penal de los acusados, si bien este Supremo Tribunal no comparte a plenitud la fundamentación jurídica del Tribunal sentenciador –adoptado en mayoría- respecto a la configuración del delito de colusión, conforme se dejó establecido en el quinto fundamento jurídico de la presente Ejecutoria; sin embargo, ello no es óbice para confirmar la decisión final a la que llegó la Sala Superior, siendo ello así, la sentencia venida en grado, en este extremo, se encuentra arreglada a ley, puesto que la pena impuesta y la reparación civil fijada a los precitados se encuentra acorde con los principios de lesividad y proporcionalidad, así como los factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de Código Penal y la forma y circunstancia que se produjeron los delitos, sin dejar de lado el grado de participación de cada uno de ellos, razón por la cual se debe rechazar la pretensión de los acusados y del Procurador del Estado en este extremo.

Sétimo: Que los encausados también sostienen que actuaron bajo la obediencia debida, puesto que sólo acataron las órdenes que les daban sus superiores jerárquicos y porque en el servicio militar las disposiciones se deben cumplir, de lo contrario se les hubiera aperturado proceso disciplinario, por lo que, consideran, que sus conductas se encuentran justificadas por ley; que, al respecto es preciso indicar que el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, establece varios supuestos de causas de justificación, entre ellas, cuando el agente obra en cumplimiento de la ley –que no es más que la obediencia debida-, ~~porque~~ el inferior que cumple un mandato de su superior obra en "cumplimiento de la ley" o en "cumplimiento de un deber jurídico", puesto que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1296-2007
LIMA

- 10 -

el subordinado tiene el deber legal de obedecer a sus superiores, por ello se puede sostener, en forma genérica, que no actúa antijurídicamente quien, en cumplimiento de una orden impartida por su superior jerárquico, realiza una conducta tipificada en la ley siempre y cuando tenga competencia para actuar y el mandato impartido se ajusta a las previsiones legales establecidas en cada caso concreto; ahora bien, para que se cumpla cabalmente esta causa de justificación debe verificarse varios requisitos, entre ellos, que la *orden impartida por el superior jerárquico*, debe ser legítima, esto es, ha de tener un contenido lícito y no implicar un hecho punible –debe ser conforme a derecho y no vulnerar el orden jurídico-, de lo contrario, el subordinado comete un acto ilegal de la misma manera que el superior que la dicta; que, si bien existe diferencia entre el derecho penal común y el derecho penal militar; sin embargo, también se presenta algunas similitudes como por ejemplo el artículo diecinueve del Código de Justicia Militar establece que están exentos de responsabilidad penal y de pena: inciso cinco: "*El que obra en cumplimiento legítimo de un deber militar o policial o en el ejercicio de un derecho*" y el inciso ocho estipula que "*El que se resiste a cumplir una orden impartida por una autoridad o superior jerárquico competente, que fuese manifiestamente inconstitucional o ilegal, o sea contraria a los usos de la guerra*" (lo subrayado es nuestro); en tal sentido, se advierte que dentro del sistema militar no es tan cierto que las órdenes se cumplen sin mediar justificación alguna, sino todo lo contrario, debe ser una orden legítima que debe entenderse como orden lícita que no vaya contra las normas legales ni mucho menos contra la Constitución Política del Estado y si la disposición fuera ilegal, el agente se encuentra facultado a no cumplirla, sin que ello implique alguna responsabilidad en su contra; que, por tal motivo, los acusados a sabiendas que las órdenes eran manifiestamente ilícitas actuaron en perjuicio del Estado –específicamente del Ejército- al realizar actos irregulares en el procedimiento de las licitaciones y/o adjudicaciones de materiales de guerra, siendo ello así, los argumentos de los encausados dirigidos a justificar su



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1296-2007
LIMA

- 11 -

accionar basándose en la obediencia jerárquica debe ser rechazado, en los términos ya expuestos. Por otro lado, la Directiva número tres mil tres, del doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, no facultaba a los acusados – como sostienen- que primero se realicen las compras de los materiales de guerra y luego regularicen los documentos y/o expedientes administrativos, sino todo lo contrario, establecía la simplificación de los trámites que faciliten la rápida adquisición de bienes, servicios y contrataciones de obras, es decir, tenía propósitos esenciales de ejecución y control presupuestario. Similar situación se presenta respecto a la disposición administrativa número ciento quince, donde inclusive se indicaba que para las adquisiciones de artículos que tengan la calidad de secreto militar se debían realizar, necesariamente, las invitaciones para la licitación, hecho que nunca ocurrió en el presente caso, por el contrario la adjudicación y entrega de buena pro, fue en forma directa y sólo simularon la participación de otras empresas. Por otro lado debe precisarse que los acusados Rodríguez Cesti, Mayaute Ghezzi y Pancorbo Rivera les resultó imputable los delitos de colusión y falsedad ideológica, entendiéndose que su accionar se efectuó en concurso ideal, por lo que en armonía con el artículo cuarenta y ocho y ochenta del Código Penal es de estimar que por esta contingencia, la acción penal por el delito de falsedad ideológica continua vigente al no haber prescrito el delito más grave, lo que habilita un pronunciamiento sobre el fondo respecto a esta materia. **Octavo:** Que, con relación al acusado Venero Garrido, se advierte que en la sesión de audiencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, el precitado estuvo conforme con la sentencia emitida en su contra –véase fojas cincuenta y dos mil ochocientos veinte, vuelta-, además el Fiscal Superior pese a que se reservó el derecho de interponer recurso de nulidad, no lo hizo posteriormente, no obstante que en su acusación escrita de fojas cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco, solicitó ~~que se le imponga seis años de pena privativa de libertad, en tal sentido al no haber cuestionamiento sobre la condena y la pena impuesta al indicado~~



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1296-2007
LIMA

- 12 -

acusado, tal determinación adquirió la calidad de cosa juzgada, y en consecuencia es de estimar clausurada la posibilidad de variar estos extremos conforme establece el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; en este sentido, como expresamente estatuye el artículo doscientos noventa y seis del Código adjetivo, la materia de grado en lo que concierne a este acusado sólo comprende la pretensión de la parte civil respecto al monto de la reparación civil fijada. Por tal motivo, sólo procede valorar si el monto de la reparación fijada se encuentra acorde con su responsabilidad; que, al respecto, se debe precisar que el delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para la agraviada o víctima y se fija en atención al daño causado y al principio de razonabilidad, que es competencia exclusiva del Tribunal que debe fijar dentro de los parámetros máximos determinados por el Fiscal y/o la parte civil; además, se debe tener en cuenta los supuestos que establece el Acuerdo Plenario número seis – dos mil seis/CJ – ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, cuando precisa que *"... la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil (...) el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales ..."*; que, en el caso sub judice, el monto fijado por la Sala Superior se ajusta al daño ocasionado, si tenemos en cuenta la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se propició la figura delictiva, gravedad de los hechos, entidad potencial, relevancia social y repulsa de los mismos, por lo que el monto fijado en la sentencia se encuentra acorde con dichos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1296-2007
LIMA

- 13 -

supuestos. **Noveno:** Que, en consecuencia, es de estimar que las pruebas actuadas han sido debidamente valoradas por el Colegiado Superior y que se ha definido el proceso de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: **I. Declararon **HABER NULIDAD**** en la sentencia de fojas cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y seis, del treinta y uno de enero de dos mil siete, en el extremo que condena a Angel Alfredo Paz Yactayo, Emiliano Reyes Huerta, Moisés León Palomino y Nicolás De Bari Hermoza Ríos como autores del delito contra la Fe Pública –falsedad ideológica, en agravio del Estado, impone a los tres primeros cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, y a Hermoza Ríos seis años de pena privativa de libertad; sin perjuicio de la inhabilitación y la reparación civil; **REFORMÁNDOLA:** declararon de oficio extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Angel Alfredo Paz Yactayo, Emiliano Reyes Huerta, Moisés León Palomino y Nicolás De Bari Hermoza Ríos como autores del delito contra la Fe Pública –falsedad ideológica, en agravio del Estado; **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los precitados en relación a los hechos que originaron el presente proceso, y se archive lo actuado definitivamente en este extremo. **II. Declararon **NO HABER NULIDAD**** en la propia sentencia en el extremo que declara fundada la excepción de cosa juzgada incoada por el encausado Nicolás De Bari Hermoza Ríos por los delitos contra la Tranquilidad Pública –asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, y contra la Administración Pública –Colusión, en agravio del Estado, en consecuencia extinguida la acción penal en este extremo. **III. Declararon **NO HABER NULIDAD**** en la misma sentencia en el extremo que por mayoría condena a Aldo Wilfredo Rodríguez Cesti, Luis Enrique Mayaute Ghezzi y Manuel Esteban Pancorbo Rivera como autores de los delitos contra la Administración Pública –colusión y contra la Fe Pública –falsedad ideológica, en agravio del Estado, y les imponen a cada uno de ellos seis años



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1296-2007
LIMA

- 14 -

de pena privativa de libertad, inhabilitación y fija en ciento veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar cada uno de ellos a favor del agraviado; asimismo condena a Américo Abelardo Fernández Cáceres, Juan Alejandro León Varillas y Eduardo Agustín Bornaz Saavedra como autores del delito contra la Administración Pública –colusión en agravio del Estado, y les imponen a cada uno de ellos seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación y fija en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar cada uno de ellos a favor del agraviado. **IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que fija en cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar Víctor Alberto Venero Garrido a favor del agraviado, al haber sido condenado como autor del delito contra la Tranquilidad Pública –asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SANTOS PEÑA

ROJAS MARAVÍ

CALDERÓN CASTILLO

CC/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Angela Pichilingue Romero
SECRETARIA (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA